

Ciudad de México, 21 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Pedro Torres Pérez

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

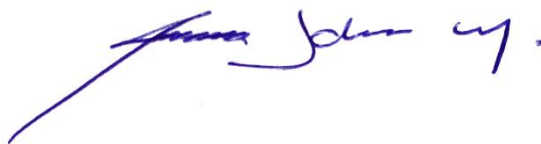
**Expediente:** CNHJ-MOR-378/2021

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Pedro Torres Pérez**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 21 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 21 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Pedro Torres Pérez

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expediente:** CNHJ-MOR-378/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-378/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Pedro Torres Pérez de fecha 10 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 10 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. PEDRO TORRES PÉREZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 18 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 21 de marzo de 2021, se recibió la contestación por parte del C. Luis Eurípides

Alejandro Pacheco, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, al procedimiento instaurado en su contra.

#### **CUARTO.-**

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-378/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

#### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por la Comisión Nacional de Elecciones

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

*PRIMERO: Me depara agravio la expedición de la constancia de candidato al C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE, para la Diputación Local por Mayoría relativa del DECIMO SEGUNDO DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.*

(…)

*SEGUNDO: Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de la constancia de candidato al C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE, para la Diputación Local por Mayoría relativa del DECIMO SEGUNDO DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica de cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.*

(…).

*TERCERO.- Constituye agravio en mi persona e intereses políticos electorales la determinación asumida por los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELCCIONES MORENA; quien fue hasta con fecha 06 de marzo de 2021, cuando se emitió el ajuste a la convocatoria a los procesos internos en la que se alude a que sería con fecha 4 de marzo de 2021, cuando se daría a conocer las solicitudes aprobadas y para participar en el proceso de los aspirantes a las distintas candidaturas lo que por la fecha y condiciones desde luego ya había rebasado en al menos dos días, pues reitero el ajuste a la convocatoria se publicito hasta el día 6 de marzo de 2021, lo que deja nuevamente en estado de indefensión al suscrito, al no conocer cuáles son si quiera los elementos que sirvieron para determinar mi exclusión como aspirante aprobado, luego entonces pido se atienda la presente queja en tiempo y forma.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.
- 3. DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13.

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.

**3. DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha de 21 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

*En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicadas en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, y es necesario precisar que dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.*

(…)

*2. Por lo que se refiere al numeral 3 de los agravios, el mismo resulta inoperante en concepto de este órgano partidista, por lo siguiente.*

*En ese sentido, la parte actora pretende hacer valer un agravio respecto de la publicación de registros aprobados concatenándolo con la supuesta falta de elementos que sirvieron para determinar lo que considera una exclusión, sin embargo, no existe nexo causal entre un acto jurídico y el otro, dado que, como se expuso, la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y la publicidad únicamente es el acto de dar a conocer las referidas*

*solicitudes de registro aprobadas de ahí que se concluya que dicha situación no le causa agravio alguno al promovente porque la publicación de las referidas solicitudes sí fue realizada conforme a Derecho y a través de los medios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la BASE 2 de la Convocatoria a los procesos internos para candidaturas locales, por lo que se podrá constatar que no le causa menoscabo alguno al actor.*

*(...)*”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente*

*identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora**

De la **DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Pedro Torres Pérez.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor.

De la **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro del C. Pedro Torres Pérez como aspirante.



Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que el actor presento su solicitud de registro como aspirante al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en fecha 31 de enero de 2021.

De la **DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de su afiliación de fecha 31/01/13.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor como militante de este partido político.

## **6.- Decisión del Caso**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por el actor en virtud de que la determinación de la aprobación del registro del C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE como candidatura única para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Distrito, correspondiente al Estado de Morelos, obedeció a lo previsto en la Base 6.1, de la Convocatoria a los Procesos internos para la Selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y , en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 (...),” se estableció:

*“(...). En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44 del Estatuto de MORENA.*

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”*

Asimismo, en la Base 5 penúltimo párrafo de dicha convocatoria se estableció:

*“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del*

*perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. (...).”*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el hecho de que el actor presentara su registro como aspirante a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Distrito, por el Estado de Morelos no garantizaba que su perfil fuese elegido para la misma, pues como ya se mencionó, la valoración y calificación de perfiles obedeció a una valoración política a fin de elegir el perfil idóneo y mejor posicionado que pudiese fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el País, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, bajo las facultades conferidas a dicho órgano partidario en el artículo 46°, incisos c., y e., en los cuales se establece:

*“**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...);*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...);”*

Es decir que, el actor, desde la emisión de la convocatoria estuvo en pleno conocimiento de que las probabilidades de que la aprobación de su solicitud de registro fuese aprobada no eran del 100%, aunado a que, al no haber impugnado las Convocatoria al Proceso de Selección de Interno de Candidaturas para Diputaciones a los Congresos locales, consintió las bases contenidas en la misma, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22,

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

Y por ende la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...);*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

**SEGUNDO.-** Por lo que hace al agravio **TERCERO** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso d), en relación con el diverso 22 inciso e) fracción II, ambas disposiciones del reglamento interno por lo que debe **SOBRESEERSE.**

Lo anterior en virtud de que el acto del que se duele el actor, es decir el ajuste a la Convocatoria por el cual se ajusta la fecha para la emisión de la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el Estado de Morelos, pasando esta del 8 al 4 de marzo, se realizó el 28 de febrero de 2021, y no el 6 de marzo como lo menciona el actor, tal y como se puede apreciar en la publicación realizada en la página oficial de este partido político, [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA\\_ajuste\\_pue\\_cdmx\\_mor\\_FIRMADO.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf).

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos*

*establecidos en el presente Reglamento;”*

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 28 de febrero del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante este órgano jurisdiccional partidario hasta el 10 de marzo del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el cómputo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

***“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.***

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución*

*Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

**Lo anterior, *al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvertió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

Por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo**

Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los **agravios** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**